



PROCESO : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
DEMANDANTE : YURI MAYERLI RODRIGUEZ PORRAS Y OTROS  
RADICADO : 2021-00340

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 20 de septiembre de 2021. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este juzgado por reparto. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda que por medio de apoderado presentan los señores YURI MAYERLY RODRIGUEZ PORRAS, MARINELLA RODRIGUEZ PORRAS, JESUS MARIA RODRIGUEZ PORRAS, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PORRAS, FLORALBA PORRAS, y NELSON HUMBERTO PORRAS RAMIREZ, se advierte lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda, son improcedentes, por lo que a continuación se explica:

Con la expedición de la ley 1996 de 2019, la designación de curadurías y/o guardas se encuentra derogada, por lo cual, lo que se determina es la adjudicación de apoyos que conforme a la valoración de apoyos requiera una persona que en todo caso se presume totalmente capaz (art. 6 ídem) y dichos apoyos son prestados por una o varias personas por un tiempo determinado.

En concordancia con lo anterior, conforme lo dispone el artículo 15 de la ley 1996 de 2019, debe determinar claramente los actos jurídicos (uno o más) y/o que toma de decisiones asistirá la persona que se designe como apoyo, teniendo en cuenta que conforme lo dispone el artículo 6 ídem, todas las personas tienen capacidad legal independientemente si usan o no apoyos, por tanto, debe adecuar la pretensión CUARTA.

La pretensión segunda es improcedente, por cuanto, la ley 1996 de 2019 establece que todas las personas son capaces y que, si requieren de apoyo para el manejo y/o administración de sus bienes debe designarse una persona para ello, sin que esto implique el “despojo” del derecho de administrar sus bienes y/o disponer de ellos.

La pretensión quinta, es improcedente por cuanto, la ley 1996 de 2019, derogó la declaratoria de “discapacidad absoluta” como se ha indicado, lo que corresponde es la designación de un apoyo a la persona que así lo requiera para uno o varios actos jurídicos.

Finalmente, a pesar que se allega copia de historia clínica, esta no es la valoración idónea para adelantar el presente proceso, debe allegar la respectiva valoración de apoyos conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 ibidem.



PROCESO : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
DEMANDANTE : YURI MAYERLI RODRIGUEZ PORRAS Y OTROS  
RADICADO : 2021-00340

Por lo anterior, debe la parte solicitante, adecuar la demanda, las pretensiones y los medios probatorios a lo ordenado y establecido en la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA LEGUIZAMO CARDENAS para que actúe como apoderada judicial de la parte solicitante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

